

Luis Augusto Azuaje y Francisco Javier Ure

PROTECCIÓN AL TRABAJO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CRISIS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

Luis Augusto Azuaje Gómez y Francisco Javier Ure

Abogado UBA. Especialista en Derecho del Trabajo UCAB. Estudios en Derecho Procesal UCAB.
// Abogado Universidad Fermín Toro.

Resumen

El objeto principal de este artículo es relatar la protección del proceso social de trabajo y la protección de las fuentes de trabajo y de los puestos de trabajo, al respecto es necesario tener en cuenta los postulados constitucionales establecidos en el artículo 87 que trata sobre el derecho y el deber de trabajar de todas las personas y el artículo 89 la protección oficial del trabajo. Debemos destacar entonces que la principal responsabilidad de los trabajadores y empleadores es el resguardo de la fuente de empleo y por ende el hecho social trabajo; es por ello, que se destaca la jurisprudencia de la Sala Constitucional en la sentencia de fecha 4 de mayo de 2012 en el caso de revisión constitucional del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

Palabras claves: protección, trabajo, proceso social, procedimientos administrativos, ley orgánica, trabajadores, empleadores, fuente de trabajo, puestos de trabajo, hecho social.

LABOR PROTECTION AND CRISIS PROCEDURES ESTABLISHED IN THE ORGANIC LABOR LAW, WORKERS AND WORKERS

Abstract

The main purpose of this article is to report the protection of the social work process and the protection of work sources and employment positions, in this regard it is necessary to take into account the constitutional postulates established in article 87 that deals with the right and the duty to work of all people and article 89 the official protection of work. We must emphasize the that the main responsibility of workers and employers is the protection of the source of employment an therefore the social fact of work. It is for this reason that the jurisprudence of the constitutional court stands out in the ruling dated May 4th, 2012 in the case of constitutional review of the Venezuelan Labor Law.

Keywords: Protection, labor, social process, administrative procedures, organic law, workers, employers, sources of work, jobs, social fact.

INTRODUCCIÓN

En Venezuela de la revisión constitucional al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT), publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.076 de fecha Siete (07) de Mayo de 2.012, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se desprende que el trabajo se convierte en uno de los pilares que sostiene el derecho social constitucional, ya que es el conductor para que el Estado pueda brindar una mayor satisfacción al conglomerado social y la tutela protectora al trabajador de cualquier clase.

Todo esto conlleva al Estado a garantizar los derechos de los trabajadores y de las trabajadoras, y proteger al trabajo como hecho social, tal como lo estipula la Ley Sustantiva Laboral en sus artículos 1, 18, 25.

I. Definiciones.

La instancia de protección de derechos establecida en el artículo 148 de la LOTTT, reza sobre la protección del proceso social de trabajo, que es considerado como un mecanismo que se puede utilizar cuando por razones técnicas o económicas, exista el peligro de la extinción de la fuente de trabajo, reducción de personal o se necesiten modificar condiciones de trabajo dentro de una determinada entidad de trabajo.

Por su parte, el artículo 149 de la LOTTT, establece la protección de las fuentes de trabajo y de los puestos de trabajo. Dicho artículo hace referencia que cuando exista un cierre ilegal, fraudulento de una entidad de trabajo, o debido a una acción de paro patronal, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo emitirá una Providencia Administrativa que ordena el reinicio de las actividades productivas, y en el caso de que el patrono se niegue a cumplir con la referida providencia, se ordenará la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades.

1.1 Sujetos y titularidad.

Luis Augusto Azuaje y Francisco Javier Ure

Los sujetos activos en el procedimiento estipulado en el artículo 148 eiusdem, principalmente concierne a los trabajadores, sus organizaciones sindicales si las hubiere, las entidades de trabajo y al Estado a través de los funcionarios adscritos al Ministerio con competencia en materia de trabajo.

En cuanto a lo sujetos titulares durante la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 149 de la LOTTT, atañe a los trabajadores, sus organizaciones sindicales si las hubiere, las entidades de trabajo y al Estado a través de los funcionarios adscritos al Ministerio con competencia en materia de trabajo y el Ministerio Público.

Estos sujetos titulares y activos durante la aplicación de cada procedimiento son los encargados de garantizar el Trabajo y preservar las fuentes de trabajo como derecho fundamental, tal como lo estipula nuestra Constitución.

1.2 Supuestos de hecho.

Para iniciar la protección del proceso social de trabajo, denominada instancia de protección de derecho se debe generar al menos uno de los tres supuestos establecido en el artículo 148 de la LOTTT, como lo son: i) que por razones técnicas o económicas exista peligro de extinción de la fuente de trabajo; ii) redacción de personal y iii) cuando sean necesarias modificaciones en las condiciones de trabajo.

Ahora bien, para que el Ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo, pueda activar lo dispuesto en el artículo 149 de la LOTTT, es necesario que en la entidad de trabajo exista i) un cierre ilegal ii) fraudulento o iii) una acción de paro patronal.

II. Procedimientos de crisis (Trámite de cada procedimiento).

2.1 Instancia de Protección de derechos (148 LOTTT)

La instancia de protección se podrá activar a través del Ministerio con competencia en materia de trabajo, bien sea a petición de parte u oficio, para garantizar la actividad productiva y el derecho al trabajo. La cual los trabajadores quedarán investidos de inamovilidad laboral durante el proceso.

Luis Augusto Azuaje y Francisco Javier Ure

Es deber del Ministerio con competencia en materia de trabajo, permitir los efectos de la protección del proceso social trabajo, garantizando siempre la actividad productiva de bienes y servicios, por encima de los intereses individuales derivados de la relación de trabajo, esta situación se sitúa en el derecho colectivo.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 689 de fecha 14 de agosto de 2017, con ponencia de la Magistrada: Gladys María Gutiérrez Alvarado, estableció que en los casos que se pretenda la reducción de personal por razones económicas, se permitirá los efecto de la protección del proceso social trabajo garantizando la actividad productiva de bienes y servicios, por encima de los intereses individuales derivados de la relación particular de trabajo, ya que tal situación trasciende dicho ámbito y se sitúa en el derecho colectivo del trabajo.

De la citada sentencia, también es importante resaltar que no existe un procedimiento como tal para regular la misma, por tal motivo existen este tipo de híbridos procedimentales tal como hace referencia la sala constitucional, en tal sentido es necesario hacer mención que desde el punto de vista administrativo, las organizaciones sindicales y/o coalición de trabajadores inician el respectivo procedimiento, ya sea a través de un pliego de peticiones o una mesa de trabajo, que luego de la etapa de mediación, si no se logra alcanzar un acuerdo conciliatorio que resuelva la disputa en cuestión, el mismo puede tomar un giro procedimental y convertirse en un 148, siendo esta la protección establecida en la Ley.

En tal sentido, se desprende del artículo 509 numeral 5 de la LOTTT que, las Inspectoría del Trabajo de acuerdo a sus competencias, pueden intervenir de oficio o a solicitud de parte, en las entidades de trabajo que lo ameriten, con la finalidad de proteger las fuentes de trabajo, a través de la instancia de protección de derechos, adoptando las medidas necesarias para garantizar el trabajo.

2.2 Cierre ilegal, fraudulento o acción de paro patronal.

Con referencia a lo establecido en el artículo 149 de la LOTTT protección de las fuentes de trabajo y de los puestos de trabajo, el Ministerio con competencia en materia de trabajo,

Luis Augusto Azuaje y Francisco Javier Ure

emitirá una Providencia Administrativa que ordena el reinicio de las actividades productivas, y en el caso de que el patrono se niegue a cumplir, el ministerio mediante resolución motivada ordenará la ocupación de la entidad de trabajo y el reinicio de las actividades.

Del referido artículo se desprende que, la autorización que tiene el Ministerio del Poder Popular Para el Proceso Social de Trabajo a ocupar temporalmente una empresa y de ordenar el reinicio de sus actividades, siempre va a depender que se encuentre dentro de los preceptos legales establecidos en el artículo objeto de estudio. Es claro entonces que, para que el Ministerio cuente con dicha autorización para ocupar una entidad de trabajo, la condición sine qua non es que debe existir el fraude o violación a la ley en estos cierres patronales para que se active esta protección, por el contrario, las entidades de trabajo deberían poder cerrar cumpliendo siempre los trámites legales pertinentes.

De igual forma, se establece en el artículo 149 de la LOTTT que, una vez ordenada la ocupación se convocará al patrono y a los trabajadores para establecer una Junta Administradora Especial, y estará integrada por dos representantes de los trabajadores, uno de los cuales la presidirá, y un representante del patrono, dicha junta tendrá las atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la empresa y preservar la fuente de empleo. En el caso de que el patrono decida no incorporarse a la junta administradora, será sustituido por otro representante de los trabajadores.

En relación con este artículo, es necesario traer a colación la sentencia N° 265 de la Sala Constitucional de fecha 14 de agosto de 2019, en la que se pronunció sobre la orden de reanudación de las labores dictada por la Inspectoría del Trabajo, por considerar que la disolución de una sociedad podría ser entendido como un hecho que pone en riesgo el trabajo de los trabajadores, por tal motivo instó al referido Ministro para que dé cumplimiento a lo pautado en el artículo 149 eiusdem y ordene la conformación e instalación de la Junta Administradora Especial, la cual tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo.

Luis Augusto Azuaje y Francisco Javier Ure

En este sentido vemos como la Sala Constitucional, ordena al ministerio con competencia en materia laboral a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 de la LOTTT, por considerar que el cese de las actividades de una entidad de trabajo pone en riesgo al trabajo.

En este mismo orden de ideas, es necesario citar que la Ley Sustantiva Laboral en su artículo 539 estableció la sanción de arresto para los patronos que incurran en cierres ilegales e injustificados de la fuente de trabajo con una pena que puede variar entre 6 a 15 meses.

2.3 Fueros especiales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 148 de la LOTTT, los trabajadores pertenecientes a la entidad de trabajo objeto de la instancia de protección de derechos quedan investidos de inamovilidad laboral durante el proceso.

Del artículo 149 de la LOTTT, no se desprende que los trabajadores queden amparados por la inamovilidad laboral especial. Sin embargo, de acuerdo a las máximas experiencias, una vez el que el Ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo realiza la resolución motivada de la ocupación temporal de la entidad de trabajo, este viene acompañado del decreto de la inamovilidad laboral, que es extensible hacia todos los trabajadores que están dentro de la misma, ya que su finalidad es proteger la fuente de trabajo y los puestos de trabajo.

III. Efectos, acuerdos y límites de los procedimientos.

Tomando en cuenta que, el efecto de la aplicación del artículo 148 de la LOTTT es preservar la fuente de trabajo, la cual debe ser considerada y protegida por el Estado como el conductor de mayor satisfacción al conglomerado social, de allí que debe existir ponderación y resguardo especial del puesto de trabajo cuando ésta se encuentre amenazada, en tal sentido la solución no debe versar sobre intereses individuales de algunos trabajadores involucrados, sino que las partes persigan el beneficio de los derechos colectivos de los trabajadores y en protección del proceso social trabajo.

En consecuencia, observamos que, en la instancia de protección de derechos se puede acordar la revisión de algunas condiciones de trabajo con el objeto de garantizar la actividad

Luis Augusto Azuaje y Francisco Javier Ure

productiva de bienes y servicios, aplicando las medidas destinadas a superar el riesgo de la extinción de la fuente de trabajo.

En referencia a la aplicación del artículo 149 de la LOTTT, apunta a un modelo de empresa de propiedad privada bajo el control estatal de gestión, a través de la ocupación temporal de la entidad de trabajo cerrada de forma ilegal, fraudulenta o por una acción de paro patronal, dicha ocupación es un mecanismo aplicado por el Estado para evitar la extinción de la fuente de empleo, cuyo efecto busca preservar los puestos de trabajo.

IV. Reflexión del modelo de regulación de conflicto por crisis en Venezuela.

En consideración a la aplicación de los artículos 148 y 149 de la LOTTT, por parte de los órganos administrativos del trabajo, estos siempre terminan violentando flagrantemente derechos constitucionales, tales como el derecho a la defensa y debido proceso establecido en el artículo 49 numeral 1, el derecho al trabajo artículo 87, el derecho a la propiedad, estipulado en el artículo 115 donde se garantiza la propiedad privada, siendo que toda persona tiene el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes con las restricciones legales, asimismo lo establece el código civil venezolano en su artículo 545.

De igual forma, se ve violentado el derecho constitucional a la Economía, ya que la carta magna establece la libertad de empresa, la cual permite dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia y el Estado tiene el deber de participar en la regulación de la economía con la finalidad de impulsar el desarrollo del país.

Partiendo de estos principios, vemos como el ministerio con competencia en materia del trabajo, olvida la aplicación de dichos derechos constitucionales, y por ende finaliza obviando el juicio de ponderación, siendo que este juicio busca evitar que una decisión que en principio persigue proteger un derecho, se traduzca a su vez en la anulación de otro u otros derechos constitucionales.

La institución jurídica regulada en los artículos 148 y 149, no tienen un procedimiento previamente estipulado, como bien lo señala la propia ley, éste deberá ser objeto de regulación

Luis Augusto Azuaje y Francisco Javier Ure

en el reglamento, y a falta de la misma, la Administración debe señalar expresamente el proceso que debe seguirse en pro de salvaguardar los derechos de las partes.

De todo esto se desprende que la LOTTT, es una norma punitiva, cuyo objeto busca siempre garantizar las fuentes de trabajo y los puestos de trabajo, a través de las empresas productivas, hecho que no ha sido del todo efectivo, siendo que, a lo largo de estos 10 años de la Ley se han cerrado una cantidad considerable de empresas, evidenciándose la no efectividad de los artículos aquí estudiados, en consecuencia se considera que la LOTTT produce desconfianza en las empresas y dificulta la inversión en el país.

CONCLUSIONES

1. El Derecho constitucional del trabajo venezolano promueve y protege al trabajo como pilar que sostiene el derecho social constitucional.
2. Las instancias de protección de derechos se encuentran tipificadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Trabajadoras específicamente en su artículo 148.
3. El DLOTTT en artículo 149 establece la protección de las fuentes de trabajo y de los puestos de trabajo.
4. Del procedimiento estipulado en el artículo 148 DLOTT se derivan tanto sujetos activos como titulares, como son los Trabajadores, sus organizaciones sindicales, las entidades de trabajo y el Estado a través de sus funcionarios adscritos al Ministerio con competencia en materia del trabajo y el Ministerio Público.
5. Los procedimientos de crisis establecidos en DLOTT requieren de una serie de trámites donde debe tomarse en cuenta los distintos escenarios como la instancia de protección de derechos, el cierre ilegal, fraudulento de una entidad de trabajo, la acción de paro patronal y los fueros especiales.
6. El DLOTT es una norma punitiva, que busca siempre garantizar las fuentes de trabajo y los puestos de trabajos a través de las empresas productivas.

Bibliografía

Carballo Mena, Casar Augusto. *Ensayo Intervención administrativa de empresas por crisis o cierre ilegal. I Congreso de Derecho Social*. Maracaibo: Editorial Fundación BOD, octubre 2016.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Gaceta Oficial No 36.860 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1999.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras: Gaceta Oficial No 6.076 Extraordinario de fecha 7 de mayo de 2012.

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo: Gaceta Oficial No 38.426 de fecha 28 de abril de 2006.

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. Acceso el 01 de septiembre de 2022.
<http://tsj.gob.ve/web/tsj>